

RECOMENDACIÓN No. 166VG /2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV, ASÍ COMO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD PERSONAL Y LEGALIDAD POR SU RETENCIÓN ILEGAL, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL, COMISIONADOS EN TAMPICO, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2024.

LICDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Apreciable Secretaria:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo; 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2022/606/VG** relacionado con el caso de QV.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo,

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Quejosa Víctima	QV
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR

4. De igual manera, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas:
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF
Centro Federal de Readaptación Social	CEFERESO

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas:
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo Nacional/CNDH
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV/Comisión Ejecutiva
Consejo de la Judicatura Federal	CJF
Fiscalía General de la República, en la temporalidad de los hechos: Procuraduría General de la República	FGR/PGR
Juzgado Primero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México	Juzgado de Distrito A
Ley General de Víctimas	LGV
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	“Protocolo de Estambul”
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas:
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, en la temporalidad de los hechos: Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República	SEIDO/SIEDO
Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México	Tribunal Unitario

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/1/2022/606/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los actos violatorios de derechos humanos ocurrieron en el año 2010, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, el caso no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, al tratarse de actos de tortura por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 31 de agosto de 2021, QV presentó queja ante este Organismo Nacional, en la que refirió, sustancialmente que el 25 de julio de 2010, fue secuestrado junto con P1, VI1 y VI2, en la Ciudad 1, por civiles armados, quienes se identificaron como

miembros del Grupo Delictivo, quienes posteriormente resultaron ser personas servidoras públicas del Grupo Especial Antisecuestros de la entonces PF.

7. QV indicó que con posterioridad fueron llevados en una camioneta de lujo a una casa de seguridad donde los obligaron a ingresar, volviendo a ver a P1, quien le indicó que había convencido a los elementos de la PF para que dejaran a VI1 y VI2 al cuidado de VI3, posteriormente, al amanecer le vendaron los ojos y lo retiraron de la casa de seguridad junto con P2.

8. QV indicó que durante varias horas fue torturado y amenazado para que aceptara los delitos que se le imputaron; después, fue trasladado a la Ciudad 2, siendo puesto a disposición de la entonces PGR veintitrés horas después de su detención.

9. Con motivo de lo anterior, QV solicitó a esta Comisión Nacional que se investigaran los hechos, al considerar que se violaron sus derechos humanos; por lo que se inició el expediente **CNDH/1/2022/606/VG** y se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, cuya valoración lógica jurídica será presentada en el apartado de Observaciones y análisis de las pruebas, de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja recibido en este Organismo Nacional el 31 de agosto de 2021, en el cual QV expuso las presuntas violaciones a derechos humanos y actos de tortura cometidos en su agravio por personas servidoras públicas de la entonces PF.

11. Acta Circunstanciada de 12 de abril de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con VI4, en la que señaló ser familiar de QV.

12. Acta Circunstanciada de 14 de abril de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que fueron agregadas al expediente de queja copia simple de diversas constancias contenidas en el expediente CNDH CNDH/1/2011/8621/Q,¹ de las que por su importancia se destacan:

12.1. Acta Circunstanciada de 8 de noviembre de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar la llamada telefónica sostenida con VI3, en la que señaló que derivado de la desaparición de P1, tiene bajo su cuidado a VI1 y VI2.

12.2. Oficio 011963/11DGPCDHAQI de 30 de noviembre de 2011, a través del cual, personal de la PGR informó el estado que guardaba la Averiguación Previa 1.

13. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3124/2023, recibido en esta CNDH el 22 de mayo de 2023, por medio del cual la FGR envió a este Organismo Nacional

¹ Iniciado el 5 de septiembre de 2011, ante este Organismo Nacional, con motivo de la queja presentada por VI3, en la que señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV y P1, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces PF; asimismo, señaló que P1 se encontraba presuntamente desaparecida.

El 29 de febrero de 2012, el expediente fue concluido al no contar con elementos que evidenciaran que personas servidoras públicas de carácter local o federal participaran en la detención de P1.

diversas documentales relacionadas con la Averiguación Previa 1 y las Carpetas de Investigación 1 y 2, de las cuales destacan por su importancia:

13.1. Oficio 114/2023 de 11 de mayo de 2023, a través del cual un AMPF informó que la Carpeta de Investigación 1 fue derivada a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR en razón de incompetencia por materia, iniciándose la Carpeta de Investigación 2.

13.2. Oficio FGR/FEMDO/DGAJCMDO/4582/2023 de 15 de mayo de 2023, a través del cual un AMPF informó respecto al estado procesal de la Averiguación Previa 1 y Carpeta de Investigación 2.

13.3. Oficio FEIDT-EILIII-C8-039/2023 de 16 de mayo de 2023, a través del cual un AMPF informó a este Organismo Nacional respecto al estado procesal de las Carpetas de Investigación 1 y 2.

14. Acta circunstanciada de 15 de junio de 2023, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional acudió a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR, para consultar las constancias de la Carpeta de Investigación 2, de la que se desprendieron diversas diligencias, entre ellas:

14.1. Parte informativo con número de oficio P.F./DSR/ACO/0358/2010 de 26 de julio de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, entonces personas servidoras públicas de la PF.

14.2. Declaración ministerial de QV de 26 de julio de 2010 a las 23:50 horas, rendida ante el AMPF.

14.3. Dictamen de Medicina Forense de 27 de julio de 2010 de las 00:45 a las 03:30 horas, elaborado por peritos médicos oficiales de la otrora PGR.

14.4. Declaración preparatoria de QV del 18 de octubre de 2010 a las 18:00 horas, rendida ante el Juzgado de Distrito A.

15. Oficio 3687/2023 de 25 de julio de 2023, suscrito por personal del Juzgado de Distrito A, a través del cual remitió a este Organismo Nacional diversas constancias relacionadas con la Causa Penal 1, de las cuales por su importancia destacan:

15.1. Acuerdo de 26 de julio de 2010 a las 15:45 horas, en el que un AMPF inició la Averiguación Previa 1, relacionada con QV por la comisión de diversos delitos.

15.2. Dictamen en medicina forense con folio 70782 de 26 de julio de 2010 de las 16:30 a las 18:30 horas, practicado a QV por peritos médicos oficiales de la entonces PGR, en el que se concluyó que se sugería que fuera enviado al Hospital Privado para valoración y tratamiento por el servicio de Urgencias.

15.3. Dictamen en medicina forense con folio 71362 de 28 de julio de 2010 de las 12:10 a las 14:00 horas, practicado a QV por peritos médicos oficiales de la otrora PGR, en el que se concluyó que contaba con valoración en Hospital Privado de 27 del mismo mes y año, con presencia de lesiones que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

15.4. Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato (Basado en el “Protocolo de Estambul”) con folio 278/2014 de 9 de septiembre de 2014, dentro de la Causa Penal 1, elaborado por personal de la PGR dirigido a la autoridad jurisdiccional del Juzgado de Distrito A.

16. Correo electrónico de 25 de noviembre de 2023, en el que VI4, proporcionó a este Organismo Nacional copia de la última sentencia emitida dentro de la Causa Penal 2.

17. Acta Circunstanciada de 29 de noviembre de 2023, en la que personal de esta CNDH hizo constar que se acudió a las instalaciones de la FGR, a efecto de consultar las constancias de la Averiguación Previa 1, en particular el expediente clínico integrado en el Centro Federal de Arraigo derivado de la medida cautelar impuesta a QV, del que se desprendió el resumen clínico de la atención proporcionada en el Hospital Privado y el Certificado Médico con número de oficio PGR/AFI/CFA/SM/SN/2010 realizado a QV el 28 de julio de 2010, a las 16:28 horas, por un médico de guardia del Centro Federal de Arraigo de la Agencia Federal de Investigación.

18. Oficio GN/CAF/DGRH/DRL/024432/2023 de 26 de diciembre de 2023, a través del cual personas servidoras públicas de la Guardia Nacional informaron a este Organismo Nacional el estatus laboral de los elementos aprehensores de QV, la que se sintetiza a continuación:

AR	Estatus	Área de adscripción
AR1	Baja por renuncia (30 de junio de 2022)	No aplica
AR2	Baja por renuncia (15 de agosto de 2020)	No aplica
AR3	Activo	Dirección General de Investigación de la Guardia Nacional
AR4	Baja por conclusión del servicio (08 de diciembre de 2022)	No aplica
AR5	Baja por renuncia (15 de agosto de 2013)	No aplica

19. Acta Circunstanciada de 15 de julio de 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que acudió a las instalaciones de la FGR, a efecto de consultar el estado que guarda la Carpeta de Investigación 2, la cual continúa en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. Enseguida, se precisa el estatus jurídico de las averiguaciones previas, causas penales y otros expedientes iniciados por las autoridades competentes, respecto de las cuales esta Comisión Nacional obtuvo información por estar relacionados con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, mismos que para su mejor comprensión se sintetizan en el siguiente cuadro:

Procedimiento	Situación Jurídica
Averiguación Previa 1	Se inició el 26 de julio de 2010, con motivo de la puesta a disposición de QV ante el AMPF, por su probable participación en diversos delitos. El 5 de septiembre de 2010, la autoridad ministerial federal, ejerció acción penal en contra de QV.
Causa Penal 1	El 5 de septiembre de 2010, se radicó la Causa Penal 1 en el Juzgado de Distrito A, derivado del ejercicio de la acción penal en contra de QV, dentro de la Averiguación Previa 1. El 20 de septiembre de 2010, se resolvió su situación jurídica, dictándole auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos.
Toca Penal 1	QV interpuso apelación y mediante resolución de 15 de julio de 2011, se modificó el auto de formal prisión de 20 de septiembre de 2010, por lo que atañe a uno de los delitos que le fueron imputados.
Causa Penal 2	Ante la solicitud de cierre de instrucción de la Causa Penal 1, QV el 7 de noviembre de 2017, señaló estar de acuerdo y previos los trámites legales y requerimientos correspondientes, el 4 de diciembre de ese año, se ordenó la tramitación por cuerda separada y por duplicado del incidente de separación de autos concerniente a QV y otros. En ese sentido, el 5 de enero de 2018, se declaró procedente y fundado el incidente de separación de autos por lo que se

Procedimiento	Situación Jurídica
	ordenó separar de la Causa Penal 1 a QV y se radicó la Causa Penal 2. El 13 de febrero de 2019, se dictó sentencia condenatoria contra QV por su responsabilidad penal en la comisión de varios delitos.
Toca Penal 2	Inconforme con dicha resolución, QV interpuso recurso de apelación; medio de impugnación del que correspondió conocer al Tribunal Unitario, quien radicó el asunto bajo la Toca Penal 2. El 5 de junio de 2019, se revocó la sentencia condenatoria de referencia y se ordenó reponer el procedimiento a partir de la actuación inmediata al auto en el que se decretó cerrada la instrucción; y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción se dictara la resolución que en derecho corresponda, misma que hasta la elaboración de la presente Recomendación no se ha emitido.
Carpeta de Investigación 1	El 1 de marzo de 2019, se inició la Carpeta de Investigación 1 en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 por el delito de tortura en agravio de QV, con motivo de la vista ordenada por el Juzgado de Distrito A, misma que el 23 de julio de 2021, fue derivada por razones de incompetencia a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la FGR, radicándose bajo el número de Carpeta de Investigación 2.

Procedimiento	Situación Jurídica
Carpeta de Investigación 2	El 23 de julio de 2021, se radicó en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la FGR, con motivo de la recepción de la diversa Carpeta de Investigación 1, misma que se abrió por incompetencia en razón de materia, la cual se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

21. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV este Organismo Nacional expresa absoluto respeto a las determinaciones del Poder Judicial Federal, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo que no se pronunciará sobre las actuaciones de los Juzgados Federales ni de los procedimientos penales previamente citados, en consecuencia única y exclusivamente se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas cometidas por personal de la entonces PF al momento de la detención de QV.

22. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades es totalmente compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la

comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.²

23. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar por la autoridad competente a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas probablemente constitutivas de delitos debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

24. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la entonces PF, en el combate a la delincuencia, debía actuar con respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño; contribuyendo a impedir la impunidad³, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

25. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios

² CNDH, Recomendaciones: 112/2022; 102/2022; 101/22022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022, entre otras.

³ *Ídem.*

y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁴

26. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada una de ellas para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.⁵

27. En este sentido, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la CNDH, se realizará el análisis de los hechos conforme a las evidencias del expediente **CNDH/1/2022/606/VG**, mediante un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH para determinar las violaciones a los derechos humanos a la integridad personal de QV, por actos de tortura; así como a la libertad personal, seguridad y legalidad, por su retención ilegal, atribuibles a elementos de la extinta PF, con base en lo siguiente:

A. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

28. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar

⁴ *Ibidem*.

⁵ CNDH. Recomendaciones 112/2022; 102/2022; 101/22022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022, entre otras.

los derechos humanos, por tanto, la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal al amparo de los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos y en ese sentido, el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a este Organismo Nacional para investigar tales violaciones.

29. A nivel internacional, en el párrafo 139 de la sentencia del caso Rosendo Radilla vs. México, la CrIDH estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) Que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) Que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) Que haya participación importante del Estado (activa u omisiva).

30. En cuanto a aquellos supuestos de tortura que no se realizan en el contexto de sistematicidad y generalidad, “existe una obligación de investigación, sanción y garantía de no repetición, que no permitan que se genere impunidad frente a estos hechos atentatorios a los derechos humanos, así, la [CrIDH], ha establecido que los hechos que no alcancen la categoría de delito de lesa humanidad, se constituirá en grave violación de derechos humanos (...) en particular, (...) la prohibición expresa de ejecutar actos de tortura, así como su investigación y sanción (...)”.⁶

31. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

⁶ Jiménez Zambrano María Isabel (diciembre de 2014). “La tortura como grave violación a los derechos humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana”. Revista semestral de Derechos Humanos PADH-UASB, Ecuador, Págs. 107 a 107, disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/aa/article/view/564/525>

32. En concordancia con lo anterior, el artículo 88, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de víctimas de éstas”⁷, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) La naturaleza de los derechos humanos violados; b) La escala/magnitud de las violaciones; y, c) Su impacto.

33. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. VIOLACIÓN GRAVE AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA ENTONCES PF

34. Este Organismo Nacional ha sostenido que el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o

⁷ CNDH. Recomendación 41VG/2020 de 27 de noviembre de 2020, párrafo. 105.

sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁸

35. Así, tenemos que el derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los artículos 1^o, párrafo primero; 16, párrafo primero¹⁰; 19, última parte¹¹; 20, apartado B, inciso II, y 22, párrafo primero¹² y como norma rectora de restricción contenida en el artículo 29, párrafo segundo¹³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Incluso la SCJN, ha sostenido que el derecho humano a la integridad personal, tiene su fuente convencional en lo *previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, y lo define como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad*¹⁴.

⁸ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 45; 101/2022, párrafo 31; 98/2022, párrafo 44 y 79/2022, párrafo 41.

⁹ "(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...)"

¹⁰ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

¹¹ "Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

¹² "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales

¹³ "(...) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...)"

¹⁴ DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES

37. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los principios 1 y 6 del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas*, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

38. Así mismo, los ordinales 1º, 2º y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 8º de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; así como, 1º a 4º, 6º a 8º y 12º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona¹⁵, conformando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 163167. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis P. LXIV/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 26. Tipo: Aislada.

¹⁵ Al respecto, la protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del *ius cogens* (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional CrIDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

39. Asimismo, en la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas estableció en el párrafo 102, que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7), se complementa con el artículo 10¹⁶ que reconoce que: “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

40. Lo anterior se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, el que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹⁷

41. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”¹⁸, *que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos y, por tanto, el espectro de protección de los derechos humanos.*¹⁹

¹⁶ “La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores.”

¹⁷ *Op. Cit.*, Recomendaciones: 112/2022; 102/2022; 101/22022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022, entre otras.

¹⁸ Publicada el 17 de noviembre de 2005.

¹⁹ Al respecto precisa “...el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...) CNDH. Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”, Observaciones, inciso A, página 10.

B.1. TORTURA COMETIDA EN AGRAVIO DE QV, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA ENTONCES PF

42. De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó violación al derecho a la integridad personal en agravio de QV por actos de tortura perpetrados por elementos de la entonces PF, de acuerdo con las consideraciones que se exponen en este apartado.

43. Al respecto, QV señaló que fue detenido, por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, el 25 de julio de 2010, quienes en un inicio se identificaron como miembros del Grupo Delictivo; posteriormente fue llevado a bordo de un vehículo a una casa de seguridad, donde mediante el uso de la fuerza y bajo amenazas lo obligaron a aceptar delitos que no cometió.

44. Asimismo, refirió que fue trasladado al aeropuerto de la Ciudad 1, donde abordó un jet con destino a la Ciudad 2, arribando al Centro de Mando de la PF, donde pernoctó en el interior de un vehículo, siendo el caso que todo el tiempo fue agredido física y verbalmente por sus elementos aprehensores, con la finalidad de que aceptara los delitos que se le imputaban o de lo contrario amenazaron con causarle daño a su familia.

45. Luego, en su declaración ministerial de 26 de julio de 2010 a las 23:50 horas, QV manifestó lo siguiente:

(...) Que no estoy de acuerdo con la puesta a disposición PFP/DSR/ACO/0358/2010 (...) ya que el día domingo en la madrugada soy detenido, por policías federales con lujo de

violencia, y es que solo me dicen que es por matar y violar niñas, a lo cual yo nunca supe que se trataba a lo que se referían y de hecho hasta este momento se por que me trajeron, siendo que incluso de las personas que están detenidas conmigo, solo conozco a (...) desconociendo los hechos de que se nos acusa ya que mi única relación con estos es de haber hecho algunos favores (...) consistentes en la reparación de vehículos, búsqueda y compra de éstos así como la de localizar y rentar unos inmuebles (...)

46. De igual forma, a preguntas realizadas por el AMPF en ese mismo acto procesal, QV refirió:

(...) A LA ONCEAVA: ¿Qué diga el declarante cómo se ocasionó las lesiones que presenta, y en su caso, si es su deseo querellarse o denunciar? RESPUESTA: Me golpearon los policías que me detuvieron, con patadas, con puños, cachazos, con la punta de las metraladoras (sic), con tablas, con toques, me detuvieron del sábado al domingo por la noche y todo ese tiempo me golpearon, hasta que me trajeron aquí (...)

47. Aunado a lo anterior, QV en su declaración preparatoria de 18 de octubre de 2010, rendida ante el Juzgado de Distrito A, dentro de la Causa Penal 1, manifestó:

(...) el día que me detuvieron, me sacaron de mi casa unas personas que se indicaron nombrar [del Grupo Delictivo] junto con [P1, VI1 y VI2] posteriormente me empezaron a golpear, me preguntaban por una persona (...) el cual es amigo mío, de ahí me

subieron a una camioneta (...) posteriormente nos llevaron a una casa de seguridad metiéndonos en un baño (...) preguntándome por el dinero (...) de ahí nos sacaron y nos torturaron dándonos de vueltas por la ciudad (...) nos llevaron al aeropuerto de la [Ciudad 1] (...) trasladándonos a la SIEDO (...)

48. Lo anterior, se robustece con lo manifestado por QV en la entrevista realizada con motivo de la elaboración del dictamen basado en el “Protocolo de Estambul”, practicado por personal de la entonces PGR el 9 de septiembre de 2014, dentro de la Causa Penal 1:

(...) El día 25 de julio de 2010 aproximadamente a las 03:00 am irrumpieron en mi domicilio civiles armados rompiendo la puerta principal con un marro haciendo que la cerradura o chapa cediera y así ingresaron y se identificaron como miembros [del Grupo Delictivo]. Yo me encontraba con [P1, VI1 y VI2] (...) soy sustraído y me preguntaron mi nombre y pensé que ellos se habían equivocado de casa, pues yo no tengo nada que ver con la delincuencia y menos con las drogas, al dar mi nombre gritan ¡es él! y me llevan a la calle y me patean el abdomen y ambas parrillas de las costillas, me preguntan por alguien que yo no conozco y me pedían el dinero de esa persona y al no saber exactamente a qué se referían y aunado a mi miedo dejé de contestar y me amenazaban que me iban a quebrar las piernas y colocaban mis pies en el filo de la banqueta y cuando brincaban sobre mis espinillas yo me revolvía y no lograban quebrarlas (...) me sujetan un brazo y en la muñeca me la sujetan con un cincho de plástico y

lo mismo la otra muñeca, haciéndolos como función de esposas, yo estoy sentado en el piso con los brazos hacia atrás y me dan la indicación de que me levante, al mismo tiempo con la punta de un arma larga, me golpean en la cabeza del lado derecho y sangre muy abundante (...) me indican que camine hacia una camioneta de lujo y alcanzo a ver como dos civiles armados llevaban a [P1] (...) y otro atrás llevaba cargados a [VI1 y VI2] (...) una persona se acerca a mí por mi lado derecho y me propina un tablazo en la espalda a la altura de la paleta, por su contextura creo que era una tabla de madera (...) después me dan toques eléctricos y sumergen mi cabeza en agua y al parecer como una alcantarilla porque estaba al ras del piso (...) después me entregan con la policía federal en el aeropuerto de la [Ciudad 1] y de ahí a [Ciudad 2] a la SEIDO (...)

49. Al respecto, este Organismo Nacional cuenta con los Dictámenes en Medicina Forense practicados a QV por personal médico pericial adscrito a la entonces PGR, de las 16:30 a las 18:30 horas del 26 de julio de 2010, y de las 00:45 a las 03:30 horas del 27 del mismo mes y año, dentro de la Averiguación Previa 1, en los que se concluyó que QV presentaba las lesiones siguientes:

(...) presenta aumento de volumen en región frontal de 7 por 3.5 centímetros. Equimosis violácea bipalpebral de ojo izquierdo. Equimosis violácea con ligero aumento de volumen de 2.5 centímetros de diámetro en región cigomática malar izquierda. Una costra hemática seca irregular de 0.7 centímetros por 0.8 centímetros, en dorso de pirámide nasal a la izquierda de la línea media anterior. Mucosa oral en límites de hidratación. Aumento de

volumen acompañada de una excoriación cubierta por costra hemática seca de 1.5 por 0.5 centímetros en región retroauricular derecha. Una herida por contusión de 1.5 por 0.4 centímetros que interesa piel y tejido celular subcutáneo, acompañada de volumen, equimosis rojo-vinosa circundantes en región parietal derecha a nivel del tercio medio. Costras hemáticas secas puntiformes en un área de 0.8 centímetros de diámetro en parieto-temporal izquierda. Equimosis violácea con aumento de volumen de 4 por 3 centímetros, otra de 2 por 0.5 centímetros y una más de 0.8 por 0.5 centímetros, todas localizadas en región retroauricular derecha. Excoriaciones con costras hemáticas secas de forma semicirculares, de 2 centímetros cada una, en región infraauricular del lado derecho. Múltiples equimosis rojo violáceas, con halo verdoso, la mayor de 23 por 22 centímetros, que abarca regiones escapulares e interescapulares; la menor de 0.4 centímetros de longitud en región deltoidea izquierda anterior; las demás distribuidas en: en región pectoral derecha y región esternal del mismo lado, cara anterior del hombro derecho, supraclavicular e infraclavicular izquierdas, región pectoral izquierda, dorso lumbar derecha que abarca hasta el flanco del derecho; otra en región dorsal izquierda, en región costal izquierda y flanco izquierdo; así como en mesogastrio a la derecha de la línea media anterior. Múltiples equimosis de coloración violáceas rojizas con halo verdoso y zona excoriativas, de forma irregular, la mayor de 14 por 8 centímetros en cara anterior tercio proximal y medio del brazo izquierdo, la menor de 0.5 centímetros en cara lateral de parrilla costal izquierda, todas las demás distribuidas en: flanco derecha,

región deltoidea izquierda, región escapular izquierda. Infraescapular del mismo lado, en codo derecho en su borde externo, cara lateral de hemitórax izquierdo (en éstas últimas las excoriaciones se encuentran de forma semicircular). Múltiples excoriaciones de forma irregular las mayores de 4.5 por 0.5 centímetros en cara anterior tercio medio de la pierna izquierda y las menores puntiformes, distribuidas en: tercio proximal cara posterointerna del antebrazo derecho, codo izquierdo, borde interno y posterior tercio medio del antebrazo izquierdo, región costal izquierda, ambas rodillas, caras anteriores toda la extensión de piernas, pliegues de glúteos, en maléolos, en dorso de pies, y en dorso de los orfejos de los pies. Equimosis de color violácea en región plantar del primer de ambos pies. Múltiples excoriaciones irregulares en caras laterales y posterior de muñecas, respetando las caras anteriores de las mismas, que miden en la derecha 19 por 3 centímetros en la parte más gruesa y 0.5 centímetros en lo más delgado y en la del lado izquierdo 18 por 1.5 centímetros y 0.3 centímetros en la parte más delgada; acompañadas de aumento de volumen en ambas manos (...). En este momento refiere mal estado generalizado caracterizado por sed intensa, dificultad para respirar y dolor importante en regiones costales generalizado y región lumbar en ambos lados.

50. En virtud de lo anterior, cabe señalar que en ambos dictámenes se indicó que QV fuera enviado al Hospital Privado para valoración y tratamiento médico por el servicio de Urgencias, por lo que las lesiones que presentó quedaron pendientes de clasificación médico legal.

51. En esa tesitura, de la consulta realizada a la Averiguación Previa 1 por parte de personal de este Organismo Nacional, se advirtió que en el informe médico de 27 de julio de 2010, suscrito por un médico adscrito al servicio de Cirugía General del Hospital Privado, sin hora, señaló que las lesiones que presentaba QV de acuerdo a su clasificación médico legal son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, por lo que refirió que podía ser manejado como externo.

52. Lo anterior, tiene concordancia con lo señalado en el Dictamen en Medicina Forense practicado a QV por personal médico pericial adscrito a la entonces PGR, de las 12:10 a las 14:00 horas del 28 de julio de 2010, dentro de la Averiguación Previa 1, en el que se asentó que fue valorado en el Hospital Privado el 27 del mismo mes y año.

53. Asimismo, esta Comisión Nacional, contó con el Certificado Médico practicado a QV el 28 de julio de 2010 a las 16:28 horas, elaborado por un médico de guardia del Centro Federal de Arraigo de la Agencia Federal de Investigación, en el que señaló que sí presentaba lesiones traumáticas recientes externas al momento de su examen médico.

54. Posteriormente, mediante el oficio 60/2014 de 10 de septiembre de 2014, personal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la otrora PGR, enviaron al Juzgado de Distrito A el dictamen Médico/Psicológico basado en el “Protocolo de Estambul” que le fue practicado a QV por parte de peritos adscritos a esa Procuraduría, dentro de la Causa Penal 1, en el que concluyeron que:

(...) CONCLUSIONES. MÉDICAS: Tercera: Al momento del examen médico legal realizado a [QV] el 11 de abril de 2014 en el interior del CEFERESO número 5 “Oriente”, si se encontraron hallazgos de cicatrices en cara externa de codo derecho, en cara externa del tercio distal de antebrazo derecho, en cara interna del tercio distal de antebrazo derecho, en cara externa del tercio distal de antebrazo izquierdo, en cara antero-interna en su tercio proximal de pierna derecha, en cara anterior de su tercio medio de pierna derecha, en cara anterior de su tercio medio de pierna izquierda, en base de pene, en maléolo interno de lado derecho, en dorso de pie izquierdo, hipocrómica (...) Existiendo correspondencia con su alegato. No presentando secuelas físicas-funcionales. Cuarta: Por lo tanto [QV] sí se le encontró hallazgo de evidencia de Tortura Física y Tortura Psicológica (...)

PSICOLÓGICAS: (...) Dado todo lo expuesto (...) [QV], refiere un acontecimiento traumático en el cual sintió en riesgo su vida y la de sus familiares cercanos como [P1] (...) sin que a la fecha sepa lo que les pasó, provocando diversas reacciones psicológicas compatibles con las que se encuentran descritas en personas sobrevivientes de hechos de tortura (...) en el presente caso, desde el punto de vista médico forense, se puede señalar, que derivado de los hechos referidos por la persona examinada (...) presenta Reacciones Psicológicas frecuentes, así como los criterios de diagnóstico que el Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos

*y Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes asocian a víctimas
sobrevivientes de eventos de tortura (...)*

55. Ahora bien, este Organismo Nacional tuvo conocimiento a través del oficio 114/2023 de 11 de mayo de 2023, suscrito por un AMPF de la Ciudad 1, que el 1 de marzo de 2019, se inició la Carpeta de Investigación 1, por las conductas de tortura cometidas en agravio de QV, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, lo anterior con motivo de la vista ordenada por el Juez del Juzgado de Distrito A, misma que el 23 de julio de 2021, fue derivada por razones de incompetencia a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la FGR, radicándose bajo el número de Carpeta de Investigación 2, la cual hasta la emisión del presente instrumento recomendatorio se encuentra en trámite.

56. Con lo anterior, es clara la severidad de las lesiones causadas a QV, por parte de los elementos de la entonces PF, con la finalidad de que se autoincriminara, quienes además lo amenazaron en múltiples ocasiones con causarle daño a su familia en caso de no confesar, lo que le produjo trastorno en su esfera psicológica, tal y como lo corroboró el dictamen basado en el “Protocolo de Estambul” practicado dentro de la Causa Penal 1 por la entonces PGR.

57. Por lo tanto, se tienen elementos técnicos y jurídicos que permiten advertir que QV, fue víctima de tortura, como lo manifestó a este Organismo Nacional, y corresponderá a la instancia ministerial federal continuar con la secuela procesal hasta su culminación en la Carpeta de Investigación 2 para que, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, emita la determinación que en Derecho corresponda.

58. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona (principio “pro persona”). De igual manera, establece la obligación de las autoridades de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.²⁰

59. En el expediente varios 912/2010, la SCJN señaló que “todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas”.²¹

60. Por ello, atendiendo al principio “pro persona” y a los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, esta Comisión Nacional determinó considerar el dictamen médico forense elaborado por perito en la materia adscrito a la FGR, con base en el “Protocolo de Estambul”, que en sus conclusiones estableció que QV fue víctima de actos de tortura como se esgrimió en los párrafos que anteceden, a fin de prevenir la revictimización o victimización secundaria de QV, la cual surge a partir de que la persona que ha vivido una experiencia traumática, entra en contacto con autoridades o instituciones, las cuales despliegan acciones u omisiones que, en lugar de ayudar al restablecimiento de sus

²⁰ CNDH. Recomendación 7/2019, párrafo 127.

²¹ SCJN. Expediente Varios 912/2010, párrafo 35.

derechos, suelen colocar a las víctimas en un estado de vulnerabilidad diferente al que se encuentran,²² con ello evitar practicarle un nuevo dictamen por personal especializado de este Organismo Nacional en el que narrarían nuevamente los hechos traumatizantes.

61. En este contexto, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad indican que se debe presentar especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida. Entre ellos, están consideradas las “víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos, como la tortura, las desapariciones forzadas o las ejecuciones extrajudiciales, quienes muchas veces han de vivir con un estigma social injusto y discriminatorio”.²³

62. La SCJN determinó que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).²⁴

63. El artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean

²² CNDH. Recomendación 81/2021, párrafo 62

²³ David Lovatón Palacios, 2009, “Atención integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Algunos apuntes desde la victimología”, REVISTA-IIDH Vol. 50, 209-226.

²⁴ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

64. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer en su artículo 2 que se entenderá por tortura “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

65. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH en los casos “Inés Fernández Ortega y otros Vs. México”²⁵ y “Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México”²⁶, en los cuales reconoció que “se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”.

²⁵ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.

²⁶ Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

66. Una vez establecido lo anterior, procede determinar que en el caso de QV se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito, de conformidad con lo siguiente:

- **Intencionalidad**

67. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el *conocimiento y voluntad* de quien la comete, requisito que en el caso de QV, se cumplió, como se observa de las diversas lesiones que le produjeron de forma deliberada los elementos aprehensores, quienes le exigían que aceptara todos los delitos que se le imputaban, pues de no hacerlo le causarían daño a su familia, lo que constituye tortura física y psicológica.

68. Lo anterior, se aduce por las múltiples lesiones que presentó QV, las cuales fueron documentadas en la Averiguación Previa 1, en la que se le relacionó con la calidad de probable responsable en la comisión de los delitos de secuestro y delincuencia organizada.

69. En el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, del cual México forma parte, se ha establecido que: *el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad*

*personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos.*²⁷

70. En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los actos que atentaron contra la integridad corporal y psicológica de QV, que derivaron en tortura, fueron cometidos de manera deliberada por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, pues los realizaron con conocimiento y voluntad, no obstante que esas conductas se encuentran prohibidas por el sistema jurídico mexicano.

- **Sufrimiento severo**

71. Por lo que atañe a este elemento, la CrIDH considera que, para *analizar la severidad del sufrimiento padecido* [se deben] *tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como son:] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...).*²⁸

72. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que: *La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes,*

²⁷ *La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia.* Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008, 3.1.1. Tortura, p. 99, párrafo segundo.

²⁸ *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Ibidem*, párrafo 122.

*cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*²⁹

73. En este sentido, QV refirió que los elementos de la entonces PF constantemente lo amenazaron con causarle daño a su familia si no confesaba su participación en los delitos que se le imputaban y darles información sobre sus supuestos cómplices, al mismo tiempo que lo golpeaban en diversas partes del cuerpo, situación que se acredita con las lesiones certificadas en los Dictámenes de Integridad Física elaborados por personal de la entonces PGR al momento de rendir su declaración ministerial; así como en el “Protocolo de Estambul” que le fue practicado por personal especializado de esa Procuraduría que concluyó que sí se encontraron hallazgos de cicatrices las cuales corresponden con el alegato de QV, aunado a que fue expuesto a un evento traumático relacionado con tortura que le provocó un trastorno en su esfera psicológica.

- **Fin o propósito de la tortura**

74. En cuanto al elemento del fin específico, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa³⁰, pueden ser: de investigación, de castigo, coacción o, como en el caso de QV, de intimidación y castigo³¹, tal como se señaló en el presente

²⁹ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. *Ibidem*, párrafo 57.

³⁰ Al respecto, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos, establecía: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

³¹ CNDH. Recomendaciones 112/2022; 102/2022; 101/22022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022, entre otras.

instrumento recomendatorio que se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a QV bajo el argumento de que era responsable “de pertenecer a un Grupo Delictivo y secuestrar a varias personas”.

75. En el presente instrumento recomendatorio se ha expuesto de manera detallada la forma en que elementos de la entonces PF golpearon, intimidaron y amenazaron a QV, con el objetivo de que les proporcionaran información sobre su vínculo con diversos secuestros.

76. Situación que se robustece con lo manifestado en su declaración ministerial de 26 de julio de 2010, en la que señaló:

(...) ya que el día domingo en la madrugada soy detenido, por policías federales con lujo de violencia, y es que solamente me dicen que era por matar y violar niñas (...)

77. Los actos perpetrados en agravio de QV, por los elementos de la entonces PF, concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos, las conductas desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 tuvieron el propósito de intimidar y castigar a QV, para conseguir un objetivo.³²

78. En consecuencia, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 violaron el derecho a la integridad personal, que derivó en actos de tortura cometidos en agravio de QV.

³² *Ídem.*

79. Este Organismo Nacional reitera que es obligación de la autoridad que esté al resguardo de las personas detenidas, así como velar por su integridad física y mental; lo que en el presente caso no aconteció.

80. Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso, en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal; por ello se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.³³

81. Por lo expuesto, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 en el desempeño de sus funciones violaron, además, los artículos 6, 40, párrafo primero y fracciones I, IX y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 3, 8 fracciones III, XI y XV, 15, 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal, vigente al momento de ocurridos los hechos materia de la presente Recomendación, al haber incurrido en actos u omisiones violando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en el desempeño de su cargo.

³³ *Íbidem.*

C. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, EN AGRAVIO DE QV

82. El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada que sea emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis normativas de delito flagrante o caso urgente.

83. Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de las personas que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

84. El derecho a la seguridad jurídica constituye *un límite a la actividad estatal* y se refiere al *conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos*.³⁴

85. El principio de legalidad por su parte implica: *que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado*

³⁴ Sergio García Ramírez, *El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, 117, septiembre-diciembre 2006, pp. 637-670.

*de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.*³⁵

86. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

87. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

88. El principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, sustenta que cuando el indiciado sea detenido “en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”, debe ser puesto “sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”.

³⁵ CNDH. Recomendaciones 111/2022; 5/2022; 92/2021; 91/2021; 90/2021; 34/2021; 37/2020; 29/2020/ 57/2019; 55/2019; 85/2018; 12/2018; 80/2017; 68/2017; 59/2017; 40/2017; 35/2017, entre otras.

89. Al respecto, la SCJN estableció que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.³⁶

90. Lo anterior implica que, los elementos de la entonces policía federal no podían legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición, quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.³⁷

91. Una dilación injustificada no puede ser circunscrita solo al tiempo, pues se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal

³⁶ Al respecto, véase *DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO*:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. (...). Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. Primera Sala. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, febrero de 2014, registro 2005527.

³⁷ *Ibidem*.

de la persona detenida debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado; además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a dónde deberá ser puesto a disposición.

92. La CrIDH destacó, en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*,³⁸ la importancia de *la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene*; más aún, si los agentes aprehensores cuentan con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...); por tanto, era obligación de los elementos de la entonces PF respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

93. De igual forma, la CrIDH reconoce que *cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)*.³⁹

94. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales de la persona detenida, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en la

³⁸ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

³⁹ CrIDH, *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

persona detenida, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, como serían *la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad [en determinados hechos delictivos] o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.*⁴⁰

C.1. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD POR LA RETENCIÓN ILEGAL DE QV

95. De acuerdo con el documento de puesta a disposición elaborado por los elementos aprehensores de la entonces PF, señalaron que derivado de una denuncia ciudadana, en la que se mencionó que en el Domicilio 1 se realizaban conductas que pudieran ser delictivas, se trasladaron a dicho lugar donde se llevó a cabo la detención de QV el 25 de julio de 2010 en curso de las 16:30 horas; sin embargo, al intentar sustraerse de la acción de la justicia los referidos elementos tuvieron que hacer uso de la fuerza, para después trasladarlo a la SIEDO en sus oficinas centrales de la Ciudad 2, donde fue puesto a disposición de la autoridad ministerial.

96. Con lo anterior, es evidente que los elementos aprehensores incurrieron en la retención ilegal de QV, pues tomando como referencia la hora de detención (16:30 horas del 25 de julio de 2010) de acuerdo a la puesta a disposición y la hora de recepción de tal documento ante la autoridad ministerial (15:45 horas del 26 de julio de 2010), como consta este último dato en el acuerdo de inicio dictado dentro de la Averiguación Previa 1, existen 22 horas con 45 minutos en las cuales QV estuvo retenido ilegalmente.

⁴⁰ *Op Cit*, SCJN, Tesis constitucional y penal supracitada, registro 2003545.

97. Lo anterior es así, ya que entre el lugar de detención señalado en la puesta a disposición y las oficinas centrales de la SIEDO, en la Ciudad 2, hay una distancia aproximada de 342 kilómetros, la cual puede ser recorrida en avión en un tiempo aproximado de una hora,⁴¹ por lo que resulta totalmente desproporcionada e injustificada la retención de QV, por 22 horas con 45 minutos, como consta en las documentales oficiales, situación que es coincidente con lo manifestado por QV en su escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional.

98. En ese tenor, los elementos aprehensores al momento de realizar la detención de QV en su intervención como titulares del Estado Mexicano, hicieron nugatorio su derecho a conocer los motivos de esta, contraviniendo los artículos 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴²; por lo que es evidente que permaneció en un estado de indefensión e incomunicación al estar a disposición de sus aprehensores por el lapso de 22 horas y 45 minutos, sin tener la oportunidad de obtener su libertad mediante los medios legalmente estatuidos y poder resolver su situación legal, situaciones que en su conjunto vulneraron en su perjuicio su derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

99. Existen diversos precedentes respecto al contenido y alcance del ***derecho fundamental a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora***, así como las consecuencias de su violación.

⁴¹ De acuerdo con la aplicación electrónica denominada *Google Maps*.

⁴² Al respecto véase DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010490. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCCLIV/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 970, Tipo: Aislada.

100. Al respecto el amparo directo en revisión 2470/20112⁴³, del índice de nuestro máximo Tribunal de Justicia, sostuvo que del régimen general de protección contra detenciones que exige nuestra constitución es posible derivar un ***principio de inmediatez en la puesta a disposición***, el cual exige que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, es decir, sin dilaciones injustificadas.

101. Por ello, estableció en régimen de excepción al **principio de inmediatez**, mediante un análisis casuístico, bajo la directriz de dos necesidades:

- 1) La de no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja un derecho tan valioso como el de la libertad personal sin control y vigilancia del Estado; y
- 2) Las peculiaridades de cada caso en concreto, por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y la agencia del ministerio público.

102. En ese contexto interpretativo, la ***dilación indebida*** en la puesta a disposición se actualiza cuando, no existen motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

⁴³ Sesión de 18 de enero de 2012, ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de cinco votos.

103. Lo anterior, puede tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). ***Además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.***

104. Es decir, los elementos de la ***policía no pueden retener*** a una persona por más del *tiempo estrictamente necesario para trasladarla ante el ministerio público, a fin de ponerlo a disposición*, y se permita definir su situación jurídica.

105. En ese sentido, al analizar el caso en concreto, los elementos de la policía federal, al momento de realizar la detención de QV, no se encontraban en facultades de realizar diversos actos de investigación, tales como realizar recorridos por diversas calles y localizar a demás personas relacionadas con los hechos, en virtud que tenían la calidad de garantes respecto a la libertad personal de QV, y no obstante ello, se aprecia un acto dilatorio en su puesta a disposición.

106. En ese contexto, el AMPF conforme al artículo 1 y 2 de la entonces Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, detenta la pretensión punitiva a nivel federal, y de manera supletoria, respecto a conductas delictivas del fuero común, motivo por el cual, a criterio de este Organismo Nacional, la dilación de los elementos aprehensores, no se encuentra justificada, ello en razón de que en la Ciudad 1, se ubicaba una delegación de la entonces PGR, por lo que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 se encontraban en posibilidades materiales de poner a QV a disposición del Ministerio Público en dicha Ciudad, y con ello evitar una retención ilegal.

107. Sin que lo anterior se traduzca en un obstáculo para la correcta procuración de justicia, pues conforme al criterio adoptado por la tesis histórica con número de registro 194655,⁴⁴ por similitud jurídica, las diligencias practicadas por el Ministerio Público de la Federación, con residencia en la Ciudad 1, tienen pleno valor demostrativo, atendiendo a la urgencia que nace a partir de la retención de una persona.

108. Es menester señalar que las víctimas de violaciones a derechos humanos, al reclamar su protección, *se encuentran en una desventaja notoria frente al Estado, ya que éste monopoliza el sistema de justicia en su interior.*⁴⁵

109. Por ello, en las investigaciones por violaciones a derechos humanos en el sistema no jurisdiccional cobra particular relevancia la valoración probatoria con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que en casos como el que se estudia se puede presumir la responsabilidad de los elementos de la entonces PF, ya que resulta muy difícil para las víctimas probar la responsabilidad de éstos, razón por la cual se invierte la carga de la prueba y le corresponde a ellos demostrar que no incurrieron en una violación a derechos humanos, lo cual no hizo la autoridad responsable en el presente caso.

⁴⁴ Al respecto véase **AVERIGUACIÓN PREVIA PRACTICADA POR AUTORIDADES DISTINTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO (ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ)**. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 194655 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: VII.P.94 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999, página 488 Tipo: Aislada.

⁴⁵ María Isabel Uribe López *et al.*, *La flexibilidad probatoria en el procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, citado por Isabel Montoya Ramos, en su ensayo “Panorama general de la prueba ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Sergio García Ramírez *et al.* (comp.), *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: Influencia y Repercusión en la Justicia Penal*, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pág. 292.

110. En consecuencia, los elementos de la entonces PF incumplieron lo previsto en el artículo 3º, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, que establecía las obligaciones de los elementos aprehensores que actúan bajo la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos, entre otras, la siguiente: *III. Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos*, correlacionado con el diverso 8, fracción XI de la Ley de la entonces Policía Federal, relativo a las atribuciones y obligaciones de los policías federales que establece en similares términos la puesta a disposición sin demora de las autoridades competentes a las personas y bienes.

111. Por lo expuesto, se concluye que no tiene justificación legal, constitucional ni convencional alguna la retención de QV, por parte de los agentes de la entonces PF, con lo cual vulneraron sus derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, en los numerales 77, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Nacional; 11, del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*; 1 y 8 del Código de Conducta; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley, además de que las personas detenidas no deberán ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

112. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 omitieron observar, además, lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, última parte, constitucional; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, y 1, 2, fracción I, 3, 8, fracciones XI y XV, 15, 19, fracciones I, VIII y IX, 45 y 47 de la Ley de la entonces Policía Federal, vigentes al momento de los hechos, los cuales establecen en términos generales, que toda persona servidora pública deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas.

113. Aunado a esa situación, no pasó inadvertido para este Organismo Nacional que los hechos referidos en el presente documento Recomendatorio vulneraron el interés superior de la niñez en agravio de VI1 y VI2, quienes evidentemente también sufrieron el hecho de estar separados de QV y P1, afectando su garantía a un desarrollo integral, así como a vivir en familia por las razones referidas.

114. El interés superior de la niñez, como principio rector, debe guiar no solamente las leyes y políticas públicas, sino también y, en concreto, las conductas, decisiones, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas de las autoridades estatales, quienes deberán tomar en cuenta el bienestar y mejor protección de las niñas y los niños, en todas aquellas situaciones que les afecten, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

D. RESPONSABILIDAD

D.1 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

115. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en los que se establecía que todo servidor público debía cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento y cumplir con la normatividad relacionada con el servicio público.

116. En el presente caso, existió responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 por vulnerar el derecho a la integridad personal de QV, al infligir de manera intencional actos de tortura que provocaron sufrimientos físicos y psicológicos, con el fin de intimidarlo, castigarlo y/o controlarlo, para conseguir un objetivo, que en este caso implicó autoincriminarlo y conseguir información para una investigación criminal, lo cual es susceptible de responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 8 fracciones III, XI y XV, 15 y 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal; sin embargo, las acciones para sancionar las posibles faltas administrativas generadas en el presente caso se consideran prescritas, tal cual lo regulaba el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en la temporalidad de los hechos, en el sentido de que la facultad para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años

contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo; tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior, la que se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley, si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

117. Si bien, el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2010, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos, tratándose de hechos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV y, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

D.2 RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

118. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley”.

119. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también consideran en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por México. Por ello, su cumplimiento

obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

120. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

121. Cuando las autoridades incumplen con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

122. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de las personas servidoras públicas de la entonces Policía Federal, hoy dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por violación a los derechos de la integridad y seguridad jurídica, a la libertad y a la legalidad, por actos de tortura y retención ilegal en agravio de QV.

123. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivado del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas e indebidamente ejecutadas por el personal de la entonces PF hoy dependiente de dicha Secretaría, mismas que se encuentran contempladas en los

artículos 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto a su obligación primordial de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, así como el numeral 35, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

124. Si bien es cierto el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2010, tal y como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos y algunas personas servidoras públicas involucradas actualmente no se encuentran en funciones, también lo es que derivado de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se advirtió que se encuentra en integración la Carpeta de Investigación 2, en contra de los elementos aprehensores de QV, por lo que la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

125. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a

una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

126. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto; 2 fracción I; 7 fracciones I, III y VI; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 73 fracción V; 74 fracciones VIII y IX; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96; 99 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111 fracción I; 112; 126 fracción VIII; 130 y 131 de la LGV, al acreditarse la violación al derecho humano a la integridad personal por actos de tortura perpetrada en agravio de QV, deberá ser inscrito junto con, VI1, VI2, VI3 y VI4 en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, conforme a las disposiciones previstas en la LGV.

127. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o en su caso, sancionar a los responsables.

128. En el Caso *Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH asumió que: (...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*, además precisó: (...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*⁴⁶

129. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

E.1. Medidas de Rehabilitación

130. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los *Principios y directrices* —instrumento antes referido—, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica; así como servicios jurídicos y sociales”.

131. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la LGV, se deberá brindar a QV, la atención médica y/o psicológica que requiera, con motivo de los actos de tortura de los cuáles fue víctima, así como la atención psicológica que pudieran requerir sus familiares VI1, VI2, VI3 y VI4, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar

⁴⁶ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

accesible para QV, VI1, VI2, VI3 y VI4 con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV, VI1, VI2, VI3 y VI4, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de QV, VI1, VI2, VI3 y VI4, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

E.2. Medidas de Compensación

132. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: (...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.*⁴⁷

133. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido y de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos.

⁴⁷ Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

134. En el presente caso, la SSPC deberá colaborar con la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, así como de VI1, VI2, VI3 y VI4, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del Formato único de Declaración respectivo diseñado por esa Comisión Ejecutiva y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento Recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó a QV, VI1, VI2, VI3 y VI4 que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite el cumplimiento del punto primero recomendatorio.

135. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien, las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

136. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda,

asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio

E.3. Medidas de satisfacción

137. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

138. Este Organismo Nacional advierte que se encuentra en integración la Carpeta de Investigación 2, en contra de los elementos aprehensores de QV, por lo que la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Para lo cual, esta Comisión Nacional remitirá a la Carpeta de Investigación 2, copia de la presente Recomendación, para que la autoridad respectiva tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio. Hecho lo

anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, para dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

139. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la LGV, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

E.4. Medidas de no repetición

140. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelva a ocurrir, en consecuencia, la SSPC deberá implementar medidas para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por tanto, deberá adoptar medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

141. En este sentido, con fundamento en los artículos 27, fracción V, 74 fracciones VII, VIII y IX, así como 75, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en virtud de que AR3 actualmente se encuentra adscrito a la Dirección General de Investigación de la Guardia Nacional, la SSPC

deberá instruir a dicha dependencia para que por su conducto se realice un curso integral de capacitación dirigido a los elementos de esta corporación que realicen servicios operativos en la Ciudad 1 incluyendo a AR3, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la erradicación de las retenciones ilegales, así como en la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá sustentarse en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, con la finalidad de ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

142. Asimismo, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir una circular dirigida a las personas servidoras públicas adscritas a la Guardia Nacional y/o SSPC actualmente encargadas de los procesos de detención, para que en la realización de sus labores se respeten los términos previstos por la ley y sin que medie dilaciones innecesarias, se ponga a disposición a las personas detenidas ante las autoridades ministeriales competentes, con apego a los plazos constitucionales y a los derechos humanos. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, para dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

143. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

144. En consecuencia, tal como se expuso en el contenido de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV, fueron perpetuadas por personas servidoras públicas que al momento en que ocurrieron los hechos se encontraban adscritas a la entonces Policía Federal; motivo por el que se permite formular respetuosamente a usted Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, VI1, VI2, VI3 y VI4, a través de la noticia de hechos que la Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, la cual deberá estar acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV respectivos, y una vez que ésta emita el dictamen

correspondiente conforme a los hechos y a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que les causó a QV, VI1, VI2, VI3 y VI4, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Otorgar la atención médica y/o psicológica que requiera QV, así como de sus familiares VI1, VI2, VI3 y VI4, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado se prestará atendiendo a su edad, de forma continua, mientras la necesite y hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se le deberá dejar cita abierta, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la autoridad ministerial en el trámite y seguimiento de la Carpeta de Investigación 2 seguida en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 ante la FGR, por los hechos probablemente constitutivos de delito cometidos durante la detención de QV, a fin de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; hecho lo anterior, remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Deberá instruir a la Guardia Nacional para que, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y por su

conducto se realice un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente, sobre la erradicación de las retenciones ilegales, así como en la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sustentado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dirigido a los elementos policiales de dicha Guardia Nacional que efectúen servicio operativo en la Ciudad 1, en particular a AR3, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo cual, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir una circular dirigida a las personas servidoras públicas adscritas a la Guardia Nacional y/o SSPC actualmente encargadas de los procesos de detención, para que en la realización de sus labores se respeten los términos previstos por la ley y sin que medie dilaciones innecesarias, se ponga a disposición a las personas detenidas ante las autoridades ministeriales competentes, con apego a los plazos constitucionales y a los derechos humanos. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SEXTA. Designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la

presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

145. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

146. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

147. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

148. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM